

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
RAD. 680014003013-2022-00380-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que la señora Magdalena María Estupiñán Quintero, solicita que se le integre al presente trámite como litis consorte necesario, toda vez que el bien inmueble objeto de negocio jurídico cuya validez se debate dentro del proceso de la referencia, hace parte de la sociedad patrimonial de hecho existente entre la memorialista y el demandado Jairo Alberto Mantilla Parra.

Para el efecto, la señora Estupiñán Quintero aporta: diligencia proceso ordinario unión marital de hecho realizada dentro del proceso seguido en el Juzgado Primero de Familia bajo la partida No. 2014-231 radicación 2014, diligencia de audiencia, auto aprobatorio de la conciliación de fecha 2 de octubre de 2014, copia simple de la escritura No. 4122 del 20 de diciembre de 2011 de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Bucaramanga y certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. No. 300-3390307 de la Orip Bucaramanga.

Sobre el particular, el artículo 61 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Así las cosas, contrastada la solicitud de la memorialista, así como los elementos en que funda su petición, con la norma antes citada encuentra el Despacho oportuno y necesario para garantizar el debido proceso en la presente causa, la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 del Código General del Proceso, con la señora **Magdalena María Estupiñán Quintero**

identificada con C.C. 63.296.718.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR integrar el litisconsorcio necesario, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., vinculando al proceso a la señora Magdalena María Estupiñán Quintero identificada con C.C. 63.296.718.

SEGUNDO: ORDENAR notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, así como esta providencia a la vinculada Magdalena María Estupiñán Quintero, en la forma dispuesta en el artículo 291 y ss. del G.G.P, o en su defecto de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la vinculada por el término de veinte (20) días conforme al art. 369 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndosele entregar copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites notificados a la aquí vinculada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la suspensión de este proceso hasta tanto precluya el término para la comparecencia de los vinculados, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 61 *ibidem*.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Jimena Molano Urrea portadora de la T.P. No. 26.317 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la vinculada Magdalena María Estupiñán Quintero, en la forma y términos del poder conferido que obra en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA

Juez